

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0211 /2016

ANTOFAGASTA, 20 JUN 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0147/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Aumento de Eficiencia Plantas de Ácido Sulfúrico N° 3 y 4 a Doble Contacto - Doble Absorción”**.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Sergio Parada Araya, en representación de Codelco Chile, División Chuquicamata, en su carta GSAE N° 207/2016 recepcionada con fecha 11 de mayo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto **“Modificación de Plataforma de Nuevas CAPs”** para la implementación de modificaciones al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Modificaciones de construcción de la plataforma, los movimientos de tierra y accesos asociados al proyecto. Además, se considera la utilización de una instalación de faena complementaria y la habilitación de un patio de materiales en tránsito.

b) La plataforma, de superficie 16.584 m^2 , para la instalación de las CAPs N° 3 y N° 4, será construida en la elevación 2.722 m.s.n.m. y utilizará un volumen de relleno de 8.416 m^3 , los cuales provendrán del mismo material que se producirá con la fragmentación del terreno, es decir, no se utilizará material de relleno de una fuente externa, sino que del mismo material del movimiento de tierra del sector. El primer trabajo a realizar será el escarpe, el cual será realizado con bulldozer y excavadoras. Se considera una remoción de material de 14.100 m^3 . Posteriormente, con el objetivo de remover el material para llegar a la cota proyectada, se realizará fragmentación de roca mediante dos metodologías, la primera corresponde a la utilización de plasma y la segunda a remoción por medios mecánicos:

Para alcanzar el nivel de plataforma proyectado, se define una secuencia constructiva que considera la generación de siete bancos consecutivos de avance, cada uno de altura de 3 m a $3,5 \text{ m}$, de acuerdo a especificaciones técnicas de remoción mediante plasma. El movimiento de tierra total será el siguiente:

- Remoción con plasma: 107.002 m^3 .
- Remoción mecánica: 12.940 m^3 .
- Escarpe: 14.100 m^3 .
- Relleno compactado: 8.416 m^3 .

c) Para la construcción de la plataforma se considera la habilitación de dos accesos internos denominados acceso sur y acceso norte, además de un camino auxiliar para acceder a plataforma de instalación de faena temporal. Los caminos de acceso norte y sur se conectarán a caminos existentes, mientras que el camino auxiliar corresponderá a un acceso desde el camino de acceso norte a la instalación de faena temporal. Las longitudes de cada camino corresponden a las siguientes:

- Camino de acceso norte: $181,7 \text{ m}$.
- Camino de acceso sur: $181,8 \text{ m}$.
- Camino auxiliar 1: $196,9 \text{ m}$.

El movimiento de tierra total para la construcción de los caminos será el siguiente:

- Remoción con plasma: 34.138 m^3 .
- Remoción mecánica: 15.030 m^3 .
- Relleno compactado: 752 m^3 .
- Relleno: 1.403 m^3 .
- Corte: 4.459 m^3 .

d) Con el objeto de apoyar las actividades constructivas de la plataforma, se implementarán nuevas instalaciones de faena, que consistirán en un patio de almacenaje, vestidor, oficinas administrativas y un área de estacionamiento de vehículos que trabajarán en el movimiento de tierras. La plataforma de instalación de faenas se emplazará a 40 metros de la plataforma de las CAPs y tendrá una superficie aproximada de 7.929 m^2 .

Las instalaciones corresponderán a containers reutilizables, montadas sobre pillos de madera, por lo que no consideran cimientos o fundaciones y serán utilizadas durante el tiempo que se realicen las actividades de movimiento de tierra de la plataforma, no superando los seis meses.

e) Dentro del área de la plataforma para las CAPs, existe un patio de almacenamiento de materiales, el que deberá ser reubicado a un costado de las instalaciones de faena temporales. La habilitación del patio de materiales en tránsito incluye una bodega de $268,25 \text{ m}^2$, de acero estructural techada, mientras que la superficie total del patio será de 2.485 m^2 . Para la habilitación de la plataforma, patio de materiales en tránsito y acceso

donde se instalará la instalación de faena, se realizarán los siguientes movimientos de tierra:

- Excavación: 39 m³.
- Corte: 3.430 m³.
- Relleno: 16.485 m³.
- Relleno compactado: 1.850 m³.

f) El material a generarse en el movimiento de tierra del proyecto, será transportado hasta el Botadero 57, ubicado a 4,82 km desde la plataforma de las CAPs. El traslado se realizará mediante camiones tolva de 20 m³ de capacidad. El volumen total a transportar alcanza a 194.000 m³.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en el proyecto original y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original, ya que no se generarán residuos líquidos y sólidos adicionales a los establecidos en el proyecto original y además, no se incrementarán significativamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en el proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificación **“Modificación de Plataforma de Nuevas CAPs”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Parada Araya, en representación de Codelco Chile, División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la

evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten initials]

CFB/DLR/EFE/efe
Distribución:

- Solicitante: Avenida 11 Norte N°1291, Villa Exótica, Calama; Atte: Sergio Parada Araya
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 11740)